



Por el cual **se establece el valor de la hora-cátedra, en pregrado, para el Personal Docente** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 066 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1444 de 1992 estableció la manera de remuneración de los docentes de cátedra de las universidades públicas del orden nacional.

Que el Literal d) del Inciso 2º del Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, permite al docente de tiempo completo ejercer labores complementarias docentes por concepto de hora-cátedra.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 128, así como el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992 establecen que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, excepto en los casos expresamente determinados por la ley.

Que la Ley 4 de 1992, en su literal d), inciso segundo del Artículo 19, permite al docente de tiempo completo ejercer labores complementarias docentes por concepto de hora cátedra y pagadas éstas, por honorarios.

Que el Decreto 1444 de 1992, fue derogado por el Decreto 2912 de 2001, que a su vez fue derogado por el Decreto 1279 de 2002, por lo tanto, no existe referente legal para determinar la remuneración de los docentes de cátedra de las Universidades públicas del orden nacional.

Que el Acuerdo 021 de 1993 - Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su Artículo 28, establece en su escalafón docente, las categorías de Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

Que el Acuerdo 021 de 1993 - Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su Artículo 41, establece que los docentes según la dedicación y de acuerdo con la vinculación son: de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

Que según Sentencia C-517 de 1999, los docentes ocasionales, así como los de cátedra, prestan iguales funciones a los de planta, su única diferencia está en la manera de vinculación y la temporalidad de la misma, por lo tanto es pertinente establecer en iguales condiciones el valor de la hora - cátedra para la totalidad de los docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que mediante el Decreto 1279 de 2002, se fijó el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades estatales, en su Artículo 4º, permitió a las universidades estatales u oficiales, diferentes de la Universidad Nacional, fijar para sus docentes de cátedra las condiciones salariales y prestacionales, conforme a las reglas contractuales, que en cada caso, se convengan y la normatividad interna de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales".

Que el personal docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, solo puede ejercer actividades docentes por concepto de hora-cátedra, fuera de la jornada de trabajo a fin de no incurrir en una inhabilidad en la segunda vinculación, al sobreponer horarios.

Que el Consejo Académico, en sesión 03 del 23 de enero de 2009, recomendó al Consejo Superior, establecer el valor de la hora-cátedra para el personal docente de pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Fíjense los siguientes valores por hora-cátedra en pregrado, para los docentes de planta, ocasionales y catedráticos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, los cuales se liquidarán, atendiendo a las horas cátedra efectivamente dictadas y, según el valor vigente, del punto, así:



- a) Para profesor **auxiliar** o su equivalente externo = dos punto cinco (2.5) puntos.
- b) Para profesor **asistente** o su equivalente externo = dos punto setenta y cinco (2.75) puntos.
- c) Para profesor **asociado** o su equivalente externo = tres punto cero (3.0) puntos.
- d) Para profesor **titular** o su equivalente externo = tres punto cinco (3.5) puntos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias serán determinadas por el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

PARÁGRAFO 2. El valor del punto, de que trata el presente Artículo, será el que fije el Gobierno Nacional y corresponde al valor del punto aplicable a los docentes de las universidades estatales u oficiales, de que trata el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 3. La vinculación del personal profesoral, que ejerza labores docentes por concepto de hora-cátedra externa en pregrado, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, será contractual a término fijo y por el respectivo periodo académico.

ARTICULO 2.- Los docentes de planta y ocasionales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sólo podrán dictar una (1) asignatura por concepto de cátedra interna en pregrado, para el respectivo periodo académico y por necesidad del servicio, ésta será igual a la de menor intensidad de la respectiva carga académica y, en todo caso, no podrá superar las 4 horas semanales.

PARÁGRAFO 1. La asignación de la cátedra interna en pregrado, será sugerida por el respectivo Comité Currículo, avalada por el correspondiente Consejo de Facultad y, finalmente, aprobada por la Vice rectoría Académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

PARÁGRAFO 2. La asignación de hora cátedra interna en pregrado, se hará mediante acto administrativo rectoral y, por el respectivo periodo académico.

ARTÍCULO 3.- Prohibiciones.

- a) El docente de planta y ocasional, que ejerza labores complementarias docentes, por concepto de hora-cátedra interna, en pregrado, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no podrá ser contratado para tal fin, dentro de la jornada de trabajo asignada por la Institución.
- b) El docente de planta que goce de descarga académica no podrá asignársele labores docentes por concepto de hora-cátedra interna en pregrado.
- c) Los respectivos Comités de Currículo y Consejos de Facultad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sólo podrán sugerir, avalar, respectivamente, las labores docentes por concepto de hora-cátedra interna en pregrado y la Vice rectoría Académica, las aprobará, cuando en el Banco de Información de Elegibles (B.I.E.), no se cuente con personal profesional para dictar la asignatura en la modalidad de cátedra.

ARTÍCULO 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo N° 035 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 29 de enero de 2009.


OSCAR ARMANDO IBARRA RUSSI
Presidente (e)


SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario

